

AUTO N. 10103

“POR EL CUAL ORDENA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, realizó visita técnica de inspección el día 3 de noviembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado AMNESIA DISCO BAR EVENTOS identificado con matrícula mercantil No. 02570735, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-82, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

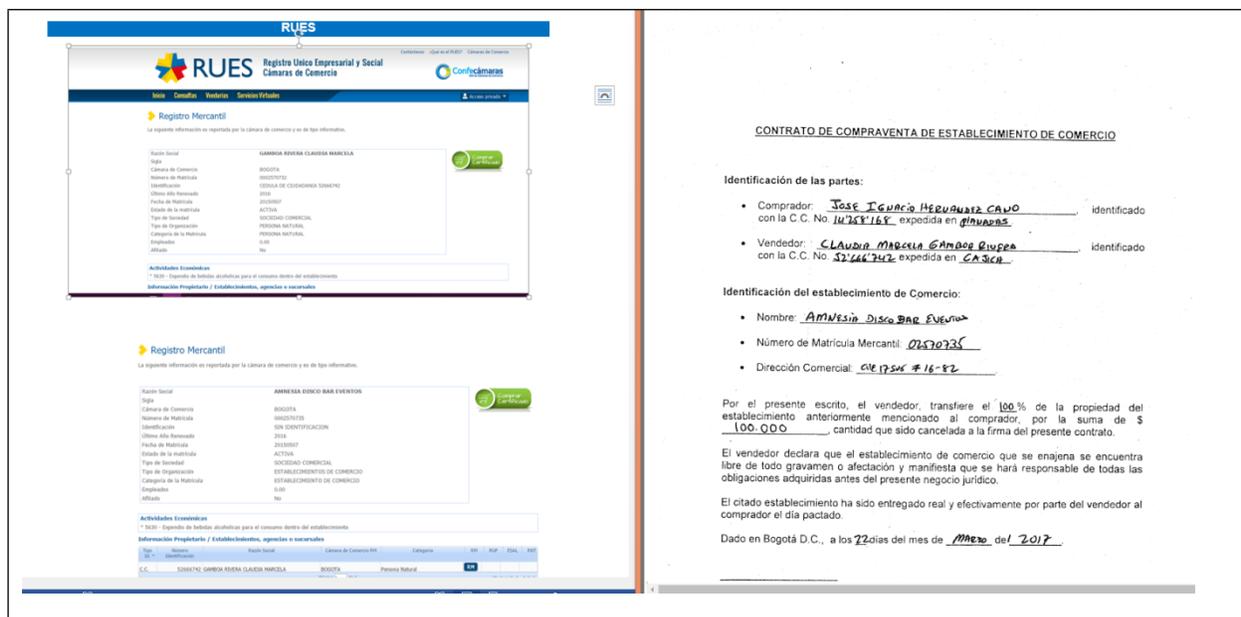
Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08430 del 20 de noviembre de 2016.

Mediante Auto No. 520 del 03 de abril del 2017, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito para iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO identificado con cedula de ciudadanía 14.258.168, en calidad de responsable y/o propietario del establecimiento de comercio denominado AMNESIA DISCO BAR*

EVENTOS identificado con matrícula mercantil No. 02570735, AUTO No. 00520 Página 13 de 14 ubicado en la calle 17 SUR D No. 16-82 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, D.C por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. Y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B, tranquilidad y ruido moderado en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de 79,7 dB(A) y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

No obstante, hechas las verificaciones en el Registro Único Empresarial y Social se pudo establecer que para la fecha de los hechos es decir el 03 de noviembre del 2016, la propietaria del establecimiento de comercio AMNESIA DISCO BAR EVENTOS, era la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.666.742 y que el día 22 de marzo del 2017, el establecimiento fue enajenado en favor del señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.258.168, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



The image shows two side-by-side screenshots. The left screenshot is from the RUES website, displaying the registration details for 'GAMBOA RIVERA CLAUDIA MARCELA'. The right screenshot is a scanned document titled 'CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO', detailing the sale of 'AMNESIA DISCO BAR EVENTOS' from Claudia Marcela Gamboa Rivera to Jose Ignacio Hernandez Cano.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Identificación de las partes:

- Comprador: Jose Ignacio Hernandez Cano identificado con la C.C. No. 14258168 expedida en BOGOTÁ.
- Vendedor: Claudia Marcela Gamboa Rivera identificado con la C.C. No. 52666742 expedida en CASICA.

Identificación del establecimiento de Comercio:

- Nombre: AMNESIA DISCO BAR EVENTOS
- Número de Matrícula Mercantil: 02570735
- Dirección Comercial: CALLE 17 SUR # 16-82

Por el presente escrito, el vendedor, transfiere el 100% de la propiedad del establecimiento anteriormente mencionado al comprador, por la suma de \$ 100.000 cantidad que sido cancelada a la firma del presente contrato.

El vendedor declara que el establecimiento de comercio que se enajena se encuentra libre de todo gravamen o afectación y manifiesta que se hará responsable de todas las obligaciones adquiridas antes del presente negocio jurídico.

El citado establecimiento ha sido entregado real y efectivamente por parte del vendedor al comprador el día pactado.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de Marzo del 2017.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 08430 del 20 de noviembre de 2016, el cual establece lo siguiente:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq,T Slow dB(A)	LAeq,T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L _{eqR} dB(A)	L _{emisión} dB(A)
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	21:58:16	22:13:34	77,9	80,6	0	3	N/A	0	80,9	79,7
Frente al predio/ Residual=L90	1.5	21:58:16	22:13:34	71,6	73,9	0	3	N/A	0	74,6	

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Cabe aclarar que el valor L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 71,6 dB(A), es el valor registrado en el archivo Excel correcciones k 627 anexo al presente concepto y no al registrado en el acta de visita.

Nota 5: Dado que se tomó como referencia el percentil L90, como ruido residual, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10))$. De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 79,7 dB(A)

(...) **10. CONCLUSIONES**

- *En la visita técnica realizada el 3 de noviembre de 2016, se evidenció que el establecimiento **AMNESIA DISCO BAR EVENTOS**, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial en el horario nocturno, con un (Leqemisión)79,7 dB(A)**.*
- *El funcionamiento de establecimiento **AMNESIA DISCO BAR EVENTOS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al grupo jurídico respectivo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)

(...)”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Respecto de la Cesación de Procedimiento la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negrita fuera de texto)

Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios que rigen la administración pública, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal, es decir la formulación de cargos, y como garantes del debido proceso, es necesario realizar un análisis respecto de la responsabilidad endilgada al señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.258.168, teniendo en cuenta que, como bien se mencionó en el acápite de antecedentes, quien ostentaba la propiedad del establecimiento al momento de los hechos (el 03 de noviembre del 2016) que dieron origen al presente proceso sancionatorio era la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.666.742, y posteriormente, el día 22 de marzo del 2017, el establecimiento fue enajenado

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

en favor del señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.258.168. Por tal motivo, lo procedente era iniciar el proceso sancionatorio contra la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.666.742.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 invoca como una de las causales de cesación del procedimiento que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y como lo menciona el parágrafo del mismo artículo, lo anterior tiene lugar, sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Por otra parte respecto de la oportunidad la Ley 1333 de 2009 advierte:

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)

En este caso teniendo en cuenta que aún no se ha formulado cargos, resulta oportuno cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.258.168 y en su defecto iniciar proceso sancionatorio contra la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.666.742, en calidad de propietaria (para la fecha de los hechos) del establecimiento de comercio denominado AMNESIA DISCO BAR EVENTOS identificado con matricula mercantil No. 02570735, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-82, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Dicho lo anterior, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.666.742, en calidad de propietaria (para la fecha de los hechos) del establecimiento de comercio denominado AMNESIA DISCO BAR EVENTOS identificado con matrícula mercantil No. 02570735, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-82, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado contra el señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.258.168, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO,- En consecuencia, Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.666.742, en calidad de propietaria (para la fecha de los hechos) del establecimiento de comercio denominado AMNESIA DISCO BAR EVENTOS identificado con matrícula mercantil No. 02570735, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-82, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO identificado con cedula de ciudadanía 14.258.168, en la Calle 17 Sur No. 16-82, de la localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CLAUDIA MARCELA GAMBOA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número

52.666.742, en la Calle 17 Sur No. 16-82, de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico claudia2@gmail.com, (tanto la dirección de notificación como el correo electrónico se tomaron de la plataforma RUES). De conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

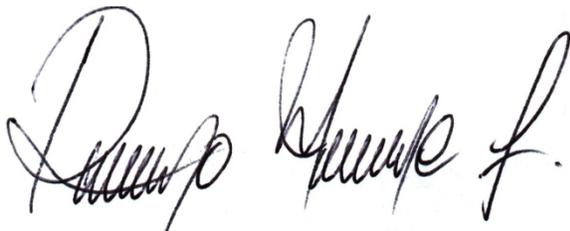
ARTÍCULO QUINTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Procede recurso de reposición contra el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra los demás artículos NO procede recurso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023

